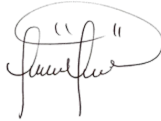


INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 24 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la oficina de notariado y registro allega escrito informando sobre el requerimiento hecho por este despacho. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PNNC
Insolvente: OSCAR RIVAS RINCON
Acreedores: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, CITIBANK, BANCOOMEVA y BANCOLOMBIA.
Radicación: 760014003029-2016-00786-00

AUTO No.2631

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el trámite surtido dentro del presente asunto, entra el despacho a resolver sobre el recurso de apelación concedido mediante numeral segundo del auto 1756 del 28 de julio de 2021.

Sea lo primero decir que el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso establece las reglas del recurso de apelación, en el caso de autos, en el siguiente sentido:

“3. En el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o al del auto que niega la reposición...Resuelta la reposición y concedida la apelación el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”

Dentro del asunto, el recurso de apelación fue concedido mediante auto 1756 del 28 de julio de 2021, y es irrefutable que la alzada debió haber sido sustentada, indicando los reparos concretos contra la decisión apelada, conforme lo dispuesto en el precepto 322 del Código General del Proceso.

En torno al caso examinado, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación dentro de los tres (3) días que le concede la norma, de suerte que cerró la oportunidad de concretar el recurso, incumplimiento que supone la preclusión de la oportunidad de elevar la pretensión recursiva, y la consecuencia procesal para el incumplimiento de la carga aludida está claramente indicada en la norma.

En cuanto al escrito allegado por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A, en el que solicita no se le tramite al recurso de alzada por improcedente, con el siguiente argumento:

Se corregirá el proveído para que en su lugar se deniegue la concesión del recurso de apelación, por virtud a que la providencia recurrida en reposición no goza del beneficio de alzada.

Como consecuencia de lo anterior el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por los inconformes deberá ser denegado, en aplicación a lo reglado por los artículos 19 y 534 del Código General del Proceso, que dicen:

**Art. 19. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia.*

1. ...

2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.

3. ... *

Aunado lo anterior, el apoderado de Bancolombia S.A allega la normatividad aplicable en el presente trámite, pero en los JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO, por lo que el despacho no se pronunciara sobre dicha solicitud.

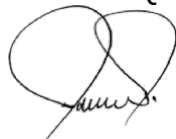
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada judicial del deudor OSCAR RIVAS RINCON, así como por el liquidador designado dentro del presente asunto ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por DAVID SANDOVAL SANDOVA apoderado de BANCOLOMBIA S.A

NOTIFIQUESE

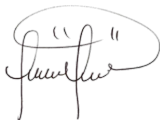


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 166

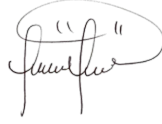
De Fecha: 27 de Septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 24 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez, informándole que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto notificado por estados el 14 de septiembre de 2021. Provea su señoría.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00324-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS-PH

DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER RIVERA OSORIO Y OTROS

AUTO No. 2501

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación, se observa que la profesional de derecho pretende atacar mediante recurso una anotación administrativa realizada el 14 de Septiembre del presente año, donde indica que el expediente físico pasa a archivo, quedando incólume el auto de fecha 08 de Septiembre de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por haber permanecido inactivo un (1) año y nueve (9) meses, auto que no fue atacado mediante recurso en el termino legal.

Puestas las cosas de este modo, tampoco podrán ser tenidos en cuenta los memoriales presentados el 10/09/21, contentivos de las notificaciones realizadas a la parte pasiva, pues se itera que el auto quedó en firme, y ahora no puede la memorialista pretender revivir términos que están fenecidos, teniendo en cuenta que la parte actora contó con tiempo suficiente para adelantar lo que le correspondía, lo cual no hizo, desencadenando la decisión adoptada por auto No. 2382 de fecha 08 de Septiembre de 2021, notificada en estado No. 155 del 09/09/2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentados por la apoderada demandante contra la anotación administrativa realizada el 14 de septiembre del presente año.

SEGUNDO. ESTESE a lo resuelto en auto No. 2382, emitido por este despacho el 08 de septiembre de 2021, a través del cual se decretó el desistimiento tácito (numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.).

TERCERO. NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación, presentadas con posterioridad a la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

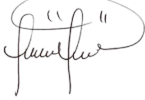


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

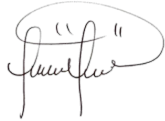
EN ESTADO No.166 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021.
A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado al correo electrónico del despacho, por la apoderada demandante. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00315-00
DEMANDANTE: AECSA SA
DEMANDADA: LIGIA PEREZ

AUTO N° 2503

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Solicita la apoderada demandante, el impulso procesal del presente asunto, para el nombramiento del curador.

Conforme lo anterior y una vez revisadas las actuaciones, se procedió a realizar la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordenado por auto de fecha 21/05/2021, cuyo término vence el 15 de octubre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

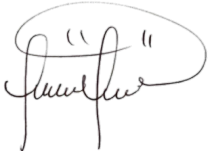
RESUELVE

UNICO. Una vez vencido el término del emplazamiento, désígnese el Curador Ad Litem, en caso de la comparecencia del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE

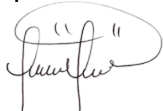


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 166 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez para proveer sobre la notificación por aviso allegada al plenario. Además, le informo que se encuentra pendiente que la parte actora perfeccione las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00443-00

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADA: MARIA ANDREA SANCHEZ CURE

AUTO No. 2500

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisadas la actuaciones y la notificación por aviso surtida en la dirección electrónica aportada en la demanda, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., observa el despacho que no obra en el expediente que se haya agotado previamente la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. por tanto la misma no será tenida en cuenta.

De otra parte y como quiera que se encuentra pendiente de perfeccionar las medidas cautelares decretadas en el presente el asunto, por parte de la actora, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se le requerirá para que cumpla con la carga, So pena de dar por desistida tácitamente las mismas.

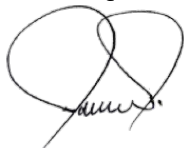
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No tener en cuenta la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, So pena de dar por desistida tácitamente las misma.

NOTIFÍQUESE

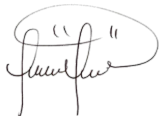


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

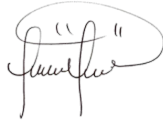
EN ESTADO No. 166 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 24 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la oficina de notariado y registro allega escrito informando sobre el requerimiento hecho por este despacho. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

Referencia: VERBAL

Demandante: MARTHA LUCIA ALVARADO OLIVARES Demandada:
FLORINDA ALVAREZ TRUJILLO Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

Radicación: 76001-40-03-029-2020-00469-00

AUTO No. 2634

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

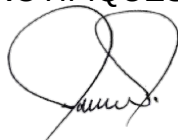
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito allegado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, informando sobre el requerimiento elevado por este despacho.

NOTIFIQUESE

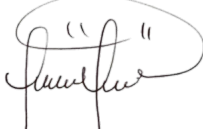


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 166

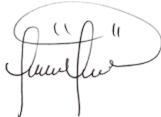
De Fecha: 27 de Septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sin que dentro del término legal propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00627-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: HEIDY VANESSA ROJAS CANDELO

AUTO No.2502

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado, el día 01 de Diciembre de 2020, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra la ciudadana **HEIDY VANESSA ROJAS CANDELO**, mayor de edad y vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía N°.1.143.856.533, donde solicita se libre mandamiento de pago por los valores económicos representados en los títulos valores base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Además, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de haber sido subsanada mediante auto N°222 de Febrero 01 de 2021, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretó la medida cautelar solicitada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, quien dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra la ciudadana **HEIDY VANESSA ROJAS CANDELO**, mayor de edad y vecina de Cali, portadora de la

cédula de ciudadanía N°.1.143.856, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

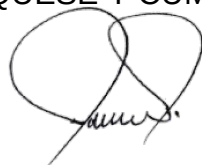
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

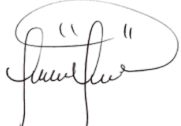
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1.891.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

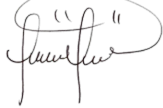
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No.166 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez para que se sirva proveer sobre el escrito de respuesta allegado por la parte actora allegando la valla ordenada en cumplimiento del numeral Octavo del auto No. 340 de fecha 19 de febrero de 2021. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

Referencia: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: ESPERANZA DEL SOCORRO TORRES MUÑOZ
Demandados: EDWIN RODRIGO CALVACHE CHILQUINGA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00676-00

AUTO No. 2633

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial actor, allega memorial y anexos en fecha 15 de septiembre de 2021, contentivo del registro fotográfico de la instalación de la valla en debida forma como lo ordena el numeral Octavo del auto No. 340 de fecha 19 de febrero de 2021.

Por último, deberá darse cumplimiento al Numeral Cuarto del auto No. 340 de fecha 19 de febrero de 2021 con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente

El Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 28 de junio de 2021, documentación contentiva de del registro fotográfico de la instalación de la valla en debida forma en cumplimiento del auto No. 340 de fecha 19 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR LA INCLUSIÓN el preste proceso en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS como lo dispuso el Numeral Cuarto del auto No. 340 de fecha 19 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE

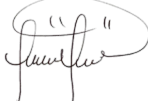


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 166

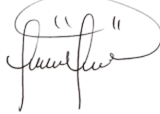
De Fecha: 27 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sin que dentro del término legal propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00071-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADA: MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO

AUTO No.2499

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderada, el día 06 de Julio de 2020, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra la ciudadana **MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO**, mayor de edad y vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía N° 66.810.407, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Además, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°268 de Febrero 17 de 2021, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretó una de las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, quien dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra la ciudadana **MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 66.810.407, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.775.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No.166 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez informándole sobre la solicitud de corrección del auto No. 2423 del 17 de septiembre de 2021, que libra orden ejecutiva de pago, el nombre de las partes. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA SIGLA: PROMEDICO NIT. 890310418-4
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ALVAREZ CASTELLON C.C. 94.377.086
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00429-00

Auto No. 2612

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, el Despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., procederá a **corregir** el nombre de las partes siendo el correcto DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA SIGLA: PROMEDICO y DEMANDADO: CARLOS ANDRES ALVAREZ CASTELLON de la providencia No. 2423 del 17 septiembre de 2021, auto que libra orden ejecutiva de pago,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el nombre de las partes siendo el correcto DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA SIGLA: PROMEDICO y DEMANDADO: CARLOS ANDRES ALVAREZ CASTELLON de la providencia No. 2423 del 17 septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA SIGLA: PROMEDICO, contra CARLOS ANDRES ALVAREZ CASTELLON, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído conjuntamente con el auto interlocutorio No. 2423 del 17 septiembre de 2021, mediante el cual se libró orden ejecutiva de pago.

NOTIFIQUESE



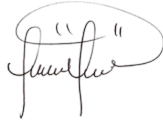
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 166
De Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMACUANTIA
DEMANDANTE: BEATRIZ BONILLA GIRALDO C.C. 31.860.786
DEMANDADA: PAOLA ANDREA SAAVEDARA GOMEZ
C.C. 31.534.975
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00547-00

AUTO No 2597

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BEATRIZ BONILLA GIRALDO contra PAOLA ANDREA SAAVEDARA GOMEZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Cartagena - Bolívar, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), por concepto del saldo capital insoluto contenido en la letra de cambio S/N con fecha del 01 de septiembre del 2018.

b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 02 diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 94.402.467 de Cali y Tarjeta Profesional N° 280.675 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

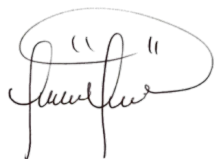
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

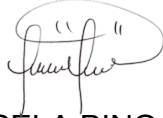
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 166
De Fecha: 27 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: JAIME DE LA PAVA MARQUEZ C.C. 72.149.129
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00557-00

AUTO No 2608

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA contra JAIME DE LA PAVA MARQUEZ, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$98.554.984), por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagaré 455194468 suscrito el 12 de julio del 2021.

b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 13 julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 16.597.691 de Cali y Tarjeta Profesional N° 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

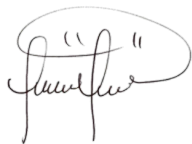
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 166
De Fecha: 27 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA Nit. 860.051.896-6
DEMANDADA: LINA MARIA LOTERO ESCOBAR C.C.66.826.461
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00573-00

AUTO No 2610

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA contra LINA MARIA LOTERO ESCOBAR, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$33.958.225), por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagaré 2697403 con fecha de vencimiento del 21 de junio del 2021.

b) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$5.122.326), corresponden a intereses de plazo, liquidados hasta 21 de junio de 2021.

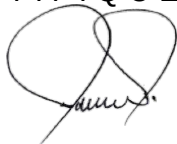
c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 22 junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 16.915.813 de Cali y Tarjeta Profesional N° 131.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 166
De Fecha: 27 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria